

## **RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT**

La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Obligaciones formales:** Emisión de comprobantes de pago en la transferencia de bienes por máquinas expendedoras automáticas, accionadas por tarjetas de débito y/o crédito.
- (ii) **Precios de Transferencia:** Análisis de comparabilidad en el marco de la normativa de precios de transferencia.

En los últimos días, la SUNAT ha emitido diferentes informes absolviendo distintas consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

**1) La SUNAT precisa el alcance de la excepción a la emisión de comprobantes de pago en la transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas – Informe No. 037-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el numeral 1.6 del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Pago (“RCP”) establece que la transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, es una operación exceptuada de la emisión de comprobantes de pago, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), y que cumpla con las características establecidas en dicho artículo.

En ese sentido, se consulta a la SUNAT si la transferencia de bienes por máquinas expendedoras automáticas, accionadas por tarjetas de débito y/o crédito, se encuentran dentro de los alcances de la excepción a la emisión de comprobantes de pago antes mencionada.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) **La transferencia de bienes por máquinas expendedoras automáticas, accionadas por tarjetas de débito y/o crédito, se encuentran dentro de los alcances de la excepción a la emisión de comprobantes de pago establecida por el numeral 1.6 del artículo 7 del RCP.**

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**2) La SUNAT absuelve consultas sobre el análisis de comparabilidad en virtud de la normativa de precios de transferencia – Informe No. 036-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”), establece que, para efectos del impuesto, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones será el de mercado. En caso el valor asignado difiera al valor de mercado, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

En esa línea, el numeral 4 del mismo artículo señala que se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas, o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, conforme lo establecido en el artículo 32-A de la LIR.

Adicionalmente, el artículo 110 del Reglamento de la LIR establece que, a fin de determinar si las transacciones son comparables, se tiene en cuenta, entre otros, la naturaleza de la operación y el método a aplicar. Asimismo, prevé que se puede tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de

fiscalización, siempre que se esté dentro de los supuestos establecidos por la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

- (a) ¿Incide la información correspondiente a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio fiscalizado que prevé el artículo 110 del Reglamento de la LIR en los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de la LIR?
- (b) Para efectos del análisis de comparabilidad ¿es posible considerar como parte analizada al sujeto no domiciliado en el país que realizó una transacción con un contribuyente domiciliado en el país, a fin de evaluar si se cumple la regla de valor de mercado?

En ese sentido, la SUNAT concluyó que:

- a) *Con relación a las normas de precios de transferencia:*
  - a. **La información correspondiente a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio fiscalizado que prevé el artículo 110 del Reglamento de la ley del impuesto a la renta, no incide en los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de dicha ley.**
  - b. **Para efectos del análisis de comparabilidad es posible considerar como parte analizada al sujeto no domiciliado que realizó una transacción con un contribuyente domiciliado en el país, a fin de evaluar si se cumple la regla de valor de mercado.**

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*